

50-51

9/19



Reglamento

DE LA

Seccion Municipal de Higiene.



AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA.
 JEREZ DE LA FRONTERA.
 - ARCHIVO -
 Entrada de _____ de _____
 S. _____ Est. _____



[Handwritten signature]



TIP. DEL AYUNTAMIENTO.
1889.

4



REGLAMENTO
DE LA
SECCION MUNICIPAL DE HIGIENE.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA SECCION.

ARTÍCULO 1.º El establecimiento de la Seccion Municipal de Higiene tiene por objeto prevenir y evitar los malos efectos de la prostitucion, en cuanto á la salud pública se refieren, disminuyendo aquélla en lo posible é impidiendo que se manifieste de un modo altamente contrario á la moral pública.

ART. 2.º Compondrán la Seccion un Inspector y un Auxiliar que tendrán á su cargo la vigilancia rigurosa de las casas de manebía; un Profesor de Medicina y un Ayudante de éste, Médico tambien, que tendrán encomendados los servicios técnicos de la Seccion.

ART. 3.º Estos empleados serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento y dependerán de él exclusivamente y del Alcalde, como Jefe que es de la administracion municipal.

Reglamento, para que convenientemente sean corregidos, los pondrá el Inspector en conocimiento de la Alcaldía, como también los partes de mala salud de las prostitutas que den los médicos y los casos en que tenga necesidad de la cooperación de la Guardia municipal.

ART. 12. El Inspector dará de baja en los registros á las prostitutas que declaren enfermas los médicos, dando cuenta á la Alcaldía, quien dispondrá su traslación al Hospital.

ART. 13. El Inspector, en el libro correspondiente, clasificará las casas públicas y las prostitutas con domicilio propio: recaudará mensualmente las cuotas que se les asignen, dando cuenta á la Alcaldía cuando no las satisfagan con puntualidad, no permitiendo estén sin patentes las casas ó sin cartillas las prostitutas.

ART. 14. Para la clasificación de las casas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las casas públicas serán de tres clases, según el número de pupilas ó de meretrices que á ellas concurren.

2.^a Será de primera clase la que tenga seis pupilas ó más, ó igual número de prostitutas concurrentes. Estas abonarán una patente anual de veinte y cinco pesetas.

3.^a Serán de segunda las que tengan tres ó más pupilas ó concurrentes. Su patente será de veinte pesetas.

4.^a Y de tercera las que tengan menos de tres; éstas se proveerán de patente de quince pesetas.

ART. 15. Las amas ó encargadas de casa con-

tribuirán mensualmente, y por adelantado, con las cuotas que siguen:

Las de 1.^a clase. . . . 20 pesetas.

Las de 2.^a clase. . . . 15 „

Las de 3.^a clase. . . . 10 „

ART. 16. Las prostitutas con domicilio propio pagarán mensualmente y adelantado diez pesetas cada una y cinco pesetas cada pupila de casa pública.

ART. 17. Cuando se pruebe que una mujer vive dedicada á la prostitucion, se comunicará á la Alcaldía para que le imponga la corrección que merezca, inscribiéndola en los libros de registro.

ART. 18. Será también incumbencia del Inspector denunciar á la Alcaldía los delitos cometidos en las casas de prostitucion de que tenga conocimiento, como también comunicar cuantos abusos cometan las amas con las pupilas ó éstas participen al Inspector.

CAPÍTULO III.

DE LOS MÉDICOS.

ART. 19. El Médico encargado de la higiene, dos veces por mes, reconocerá en la oficina especial que por la Alcaldía se le designe, á todas las prostitutas inscritas en la Sección, y dos veces semanalmente en sus casas.

ART. 20. Después del reconocimiento, en los libros de las amas de casas y en las cartillas de las prostitutas, anotarán, bajo su firma, hallarse en buena salud; y si la encontraren enferma, lo ano-

tarán tambien, pero dando noticia de ello al Inspector, para que se le dé de baja y se someta á curacion.

ART. 21. Podrá delegar el Médico el ejercicio de estas funciones en su Ayudante, mas con la circunspeccion que la importancia de estos servicios aconsejan.

ART. 22. El Médico propondrá la baja definitiva de la prostituta que padezca afeccion humoral ó contagiosa de imposible curacion.

ART. 23. Asimismo dará de baja á la prostituta que llegue al sexto mes de embarazo y le recogerá la cartilla hasta que termine el preesperió.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES COERCITIVAS.

ART. 24. La Alcaldía, cuando se la denuncie un caso de infraccion de este Reglamento, con inteligencia culpable de algunos de los encargados en cumplir el servicio higiénico, podrá suspenderle de sueldo hasta por un mes, y aun declararle cesante, dando despues, en este último caso, cuenta al Ayuntamiento.

ART. 25. Cuando la inteligencia culpable existiese para cometer hechos punibles, de que deban conocer los Tribunales, al entregar á éstos á los culpables, les declarará la Alcaldía cesantes en sus cargos.

ART. 26. Toda ama de casa ó encargada que no tuviese á disposicion del público el libro de sa-

nidad de sus pupilas, será multada con veinte y cinco pesetas.

ART. 27. Igual multa se impondrá al ama ó encargada que en su casa permitiese ejercer su tráfico inmoral á la pupila ó prostituta concurrente no provista de cartilla ó declarada enferma por el Médico higienista. En caso de reincidencia le será cerrada la casa.

ART. 28. Se impondrá multa de quince á veinte y cinco pesetas al ama ó encargada de casa que no presentare á sus pupilas en los dias designados para que las reconozcan los facultativos.

ART. 29. El ama que, doce horas despues de tener en su casa una pupila no la hiciere inscribir, pagará una multa de diez pesetas.

ART. 30. El ama ó encargada que permitiese escándalos en sus casas, ó que por ventanas ó puertas llamen las pupilas á los que transitan por las calles, sufrirá la multa de veinte y cinco pesetas; y siendo reincidente se le cerrará la casa.

ART. 31. Queda en absoluto prohibido expender vinos ó licores en las casas de prostitucion, bajo la multa de quince á veinte y cinco pesetas.

ART. 32. Toda mujer que se dedique á la prostitucion, sin inscribirse en la Sección de Higiene, satisfará una multa de veinte y cinco pesetas.

ART. 33. Se prohíbe tambien en absoluto que vivan ó concurren á las casas públicas mujeres menores de doce años, bajo multa de veinte y cinco pesetas.

D. Juan J. Cortina y de la Vega,

Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre
Colegio de esta ciudad y Secretario del Excmo. Ayun-
tamiento de la misma,

Certifico: Que el anterior Re-
glamento para el servicio de la Sec-
cion Municipal de Higiene, ha sido
examinado y aprobado por dicha exce-
lentisima Corporacion en sesion cele-
brada el dia 16 del mes próximo pa-
sado.

Jerez 12 de Febrero de 1889.

Juan J. Cortina.

V.º B.º: El Alcalde,

Proyre.